



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00048-00

Socorro, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por **HORTENCIA OLIVEROS AYALA**, en contra de:

- **HERNANDO GONZALEZ PINILLA,**
- **MARGY CACERES DE GONZALEZ,**
- **JAVIER ORLANDO MESA DELGADO y**
- **MARIA CONSUELO GONZALEZ CACERES**

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que la demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación.
- **NO SE ACREDITO LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como lo indica el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece:

“... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el caso concreto, la demandante anexa con la demanda la conciliación celebrada en la Inspección de Policía del Socorro, entre la señora HORTENCIA OLIVEROS AYALA, y HERNANDO GONZALEZ PINILLA, si bien es cierto se trata de demandante y un demandado, también lo es que se demanda en este proceso a MARGY CACERES DE



GONZALEZ, JAVIER ORLANDO MESA DELGADO y MARIA CONSUELO GONZALEZ CACERES, sin embargo ellos no fueron citados a la Inspección de Policía para la Conciliación Prejudicial, en consecuencia, no se cumplió con el requisito, a que hace referencia el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. Requisito que deberá allegarse como anexo con la demanda.

- **JURAMENTO ESTIMATORIO:** El inciso sexto del artículo 206 del Código General del Proceso, prescribe en relación con el juramento estimatorio, que: “...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”. A pesar de que la parte demandante aduce en la demanda que: “... la cantidad estimada en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$138.887.340.00 m/cte).**” Incluyendo en esta cantidad la suma de \$36.341.040 como daño moral, situación que debe ser aclarada para efectos de determinar la cuantificación del juramento estimatorio.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por **HORTENCIA OLIVEROS AYALA**, radicada al No. 2021-00048-00, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. DORALBA MARQUEZ PLATA, abogada portadora de la C.C. No. 28.023.683 expedida en Betulia (Santander) y T.P. No. 134.807 del C. S. de la J.,



como apoderada judicial de la demandante HORTENCIA OLIVEROS AYALA, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ